



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN HABEAS CORPUS</b>							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2024</b>	<b>10021</b>	00
PROCESO	HABEAS No. 001 de 2024						
ACCIONANTE	CARLOS ANDRES MOSCOSO HIGUITA						
APODERADO	HERIBERTO RIVERA						
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none"><li>• CENTRO DE RECLUSIÓN –CTP MINORISTA-</li><li>• JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ENVIGADO</li><li>• JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO</li></ul>						
VINCULADO	<ul style="list-style-type: none"><li>• FISCAL 410 SECCIONAL DELGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO</li></ul>						
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 0031 de 2024						
ASUNTO	VENCIMIENTO DE TÉRMINOS						
DECISIÓN	DENIEGA						

### 1. ASUNTO

Estando dentro del término asignado, y una vez recaudada la información necesaria, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento en relación con la acción constitucional de **HÁBEAS CORPUS** presentada el abogado **HERIBERTO RIVERA** identificado con cédula de extranjería No. 341.775 y T.P. 284.276 del C.S. de la J., en representación del señor **CARLOS ANDRÉS MOSCOSO HIGUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.210.999, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reclusión –CTP Minorista- en cumplimiento de aseguramiento impuesta.

### 2. HECHOS

Manifestó que presentó solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, correspondiéndole al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta, quien dentro de la diligencia del 7 de febrero de 2024 se declaró incompetente para conocer de la solicitud, y ordenó devolver la diligencias al Centro de Servicios para que fuera repartida entre los Juzgados de Control de Garantías de Envigado (Antioquia).

Indica que han transcurrido más de 240 días desde la presentación del escrito de acusación, en los términos numeral 5 del Artículo 317 del C.P.P.

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: HERIBERTO RIVERA  
AFECTADO: CARLOS ANDRÉS MOSCOSO HIGUITA  
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2024 10021 00

### 3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para adelantar el trámite de la presente acción constitucional de conformidad con lo regulado en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, también por el factor territorial toda vez que el acusado **CARLOS ANDRÉS MOSCOSO HIGUITA**, se encuentra recluso en el Centro de Reclusión –CTP MINORISTA, con sede en esta ciudad.

### 4. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Una vez radicada la acción de habeas corpus en este Despacho, se procedió a admitir la misma mediante auto de sustanciación del 9 de febrero de 2024, en el cual dispuso lo siguiente:

*En primer lugar, si bien el apoderado no indica contra quien va dirigida la presente acción constitucional de Habeas Corpus; de conformidad con los hechos narrados se dirigirá en contra del Centro de Reclusión CTP MINORISTA de MEDELLIN, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO y JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, a quienes se les notificará la presente acción, adicionalmente se ordena:*

- 1) *Vincular y notificar a la doctora MARTHA LUCIA AMAYA GÓMEZ FISCAL 410 SECCIONAL para que exponga si bien lo tiene las consideraciones del caso; y así mismo allegar copia de la carpeta con número de SPOA 11001600005520220001400.*
- 2) *Notificar al **CTP MINORISTA-MEDELLIN**; de la presentación de la solicitud de HABEAS CORPUS en su contra. Así mismo, deberá informar a esta Judicatura a razón de que te delitos fue capturado el señor **CARLOS ANDRES MOSCOSO HIGUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.210.999, por cuenta de que autoridad judicial y **si tiene otras ordenes de capturas vigentes o condenas pendientes por redimir.***
- 3) ***Entérese** sobre la iniciación de esta acción de HABEAS CORPUS, por el medio más eficaz, al Ministerio Público, a través de la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado.*

Procediéndose con la notificación a través de los canales digitales autorizados, a notificar a las accionadas, vinculadas, y al Ministerio Público, tal como se evidencia en el Archivo 04 del Expediente Digital.

### 5. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

#### 5.1. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Mediante comunicación a través del correo institucional, el Dr. Robinson Hersey Juez Estrada, en su calidad de Juez, dio respuesta a la presente acción, indicado lo siguiente:

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: HERIBERTO RIVERA  
AFECTADO: CARLOS ANDRÉS MOSCOSO HIGUITA  
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2024 10021 00

Afirmó que este Despacho recibió la solicitud de libertad por el vencimiento de términos el día jueves, 8 de febrero de 2024 siendo las 16:20 horas, por remisión por competencia realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta.

Que, según el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, esa Judicatura fijó fecha para realizar la audiencia para resolver la solicitud para el martes, 13 de febrero de 2024 a las 08:00 horas.

Afirma que, en ese orden de días, por lógica, se tiene que recibir la solicitud, se fijó fecha para su realización, en el tercer día hábil descrito en el precitado artículo, momento en el que podrá decidirse sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos en el radicado 1100160000552022-00014.

Señala que se ha precisado respecto a la procedencia de esta acción, que se encuentra supeditada a que el afectado con la supuesta privación ilegal de la libertad haya acudido de manera inicial a los medios previstos en el ordenamiento legal al interior del proceso, pues de lo contrario el Juez Constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

## **5.2. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.**

Mediante comunicación del mismo 9 de febrero de 2024, recibido en este Despacho a través de correo electrónico a las 17:17 horas, el Juzgado Penal del Circuito de Envigado por medio de su titular Dr. José Carlos Sarabia Castilla, otorgó respuesta informando que revisada las bases de datos se encuentra que contra el ciudadano Carlos Andrés Moscoso Higueta identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.210.999, se está adelantando un proceso penal con CUI 110016000055202200014 NI 2023-00285 por el delito de PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS, contenidos en el artículo 218 del Código Penal, el cual tiene fijada como fechas para secciones de juicio oral los días veintiuno (21) de marzo a la una de la tarde (1.00pm), veintisiete (27) de mayo a las tres de la tarde (3.00pm), veintiséis (26) de junio diez de la mañana (10.00am) y dieciocho (18) de julio una y treinta de la tarde (1.30pm)

Pone de presente que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta negó una solicitud por vencimiento de términos el día 28 de marzo de 2023 como consta en el acta visible en el PDF.03 obrante en el cuaderno "C2LibertadVencimientoTerminos", decisión que fue confirmada por este Despacho el día 14 de abril de 2023 PDF.06.

Que en virtud del respeto por la autonomía, independencia judicial, seguridad jurídica y el principio de preclusividad de los actos procesales, que prohíbe revivir instancias ya cerradas o expiradas, este Juzgado solicita DENEGAR EL HABEAS CORPUS, habida cuenta que evidentemente el ciudadano, al verse sin más recursos legales, optó por radicar una acción constitucional de carácter absolutamente excepcionalísimo, buscando una opinión adicional, pero esta vez ante una autoridad constitucional, intentando eludir las consecuencias desfavorables de la decisión emitida.

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: HERIBERTO RIVERA  
AFECTADO: CARLOS ANDRÉS MOSCOSO HIGUITA  
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2024 10021 00

Por último, indica que el esfuerzo excesivo por encuadrar esta habeas corpus contra la privación de libertad, producto de una decisión emitida en primera instancia y ejecutoriada, denota cada vez más, que se está abusando de una figura excepcional; en consecuencia, este Juzgado insiste en negarse la solicitud de libertad, por no vislumbrarse afectación de derechos fundamentales ni privación injusta de libertad, desvinculando de la presente acción al Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado.

### **5.3. FISCALÍA SECCIONAL 410 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, UNIDAD DE DELITOS SEXUALES-EXPLORACIÓN SEXUAL**

Siendo las 18:05 del día 9 de febrero de 2024, se recibió a través de correo electrónico, el informe de la Fiscal Seccional 410 Seccional, Dra. Martha Lucia Amaya Gómez, informando que el señor CARLOS ANDRES MOSCOSO HIGUITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.210.999, se encuentra debidamente detenido después de labores investigativas y que fueron legalizadas, el 11 de septiembre 2022 por parte del Juzgado Octavo Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Medellín donde se efectuaron las audiencias concentradas se declara legal el procedimiento de captura en cumplimiento de la orden nro. 014- 2023, expedida el 08 de septiembre de 2023, por el juzgado 57 penal municipal con función de garantías DE BOGOTA D.C.

Se realizó Imputación el 22 noviembre de 2022 y se presentó escrito de acusación el 22 marzo de 2023.

El 6 de febrero 2024, el abogado defensor solicitó libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta que correspondiera por reparto y para celebrar dicha audiencia fija fecha para el 07 de febrero de 2024. En esta fecha el juez se declara incompetente por cuanto la etapa de juicio se está adelantando ante el Juzgado Penal del -Circuito de Envigado, LUGAR DE COMISION DE LOS HECHOS Remitida la actuación al competente correspondió al juzgado 1 penal municipal con función de garantías, señalando fecha para el 13 de febrero 2024 w las 08 am.

SOLICITANDO AL JUEZ CONSTITUCIONAL NEGAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS Y POR ENDE NEGAR LA LIBERTAD DEL INCULPADO, por cuanto el trámite de libertad por vencimiento de términos debe tramitarse dentro de la actuación, esto es ante juez con función de garantías dando aplicación al artículo 39 del CPP

### **5.4". CENTRO DE RECLUSIÓN -CTP MINORISTA DE MEDELLÍN**

Pese haberse notificado en debida forma al correo electrónico indicado en las diligencias obrante en el escrito constitucional, a la hora de emitir esta providencia, dicho centro de reclusión no ha realizado pronunciamiento al respecto.

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: HERIBERTO RIVERA  
AFECTADO: CARLOS ANDRÉS MOSCOSO HIGUITA  
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2024 10021 00

## 5.5 MINISTERIO PÚBLICO.

Pese haberse notificado por correo electrónico a la Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, al emitir esta providencia, la misma no había pronunciado.

## 6. CONSIDERACIONES

### Temas a tratar:

- a) **Naturaleza y procedencia de la acción de habeas corpus**
- b) **Libertad por vencimiento de términos**
- c) **Caso concreto.**

### a) **NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS**

Establece el artículo 30 de la Constitución Nacional:

***“Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.***

El artículo 85 de la misma Carta Magna, dice que es de aplicación inmediata el derecho consagrado en el artículo 30, el del Habeas Corpus.

Por su parte, la Ley 1095 de 2006 que reguló dicha acción, señala en su artículo primero que:

***“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías fundamentales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro hómine”.***

Ha de advertirse que, si bien el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006 señala que en todos los casos la autoridad judicial competente procurará entrevistarse con la persona a cuyo favor se instaura la acción de habeas corpus, en el presente evento no se encontró necesario entrevistar al accionante, dado que obran en el expediente suficientes elementos de juicio, fácticos y jurídicos, para resolver de fondo la solicitud de amparo y que permiten dar claridad al asunto.

La procedencia de la acción pública de habeas corpus está supeditada a la comprobación de cualquiera de estos presupuestos: la captura con violación de las garantías constitucionales y/o legales, o la prolongación ilegal de la privación de la libertad.

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: HERIBERTO RIVERA  
AFECTADO: CARLOS ANDRÉS MOSCOSO HIGUITA  
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2024 10021 00

De otra parte, se hace imperioso indicar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AHP1872-2020 proferida el 14 de agosto de 2020 dentro del Radicado No. 57965, M.P. Eugenio Fernández Carlier, sostuvo que:

*“Atendiendo la doble condición de acción y derecho fundamental, de la cual goza el habeas corpus, se trata de un instituto de carácter excepcional, pues la discusión del derecho a la libertad debe surtirse ante el Juez que conoce de la actuación, en tanto es ese el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; más cuando su procedencia depende de la acreditación de ciertos requisitos e impone un análisis sobre las circunstancias que rodean la actuación. Aunado a ello, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. Así las cosas, sólo cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, la acción constitucional en estudio podrá interponerse de manera urgente e inmediata con base en el derecho fundamental a la libertad*

De igual manera en la Sentencia AHP1906-2018 proferida el 11 de mayo de 2018 dentro del radicado No. 52704, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, reiterada en la Sentencia con radicado 587 del 22 de mayo de 2020, accionante Lauro Nel Arturo Guerrero, se sostuvo que:

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha aclarado que, ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la **acción de hábeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:***

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: HERIBERTO RIVERA  
AFECTADO: CARLOS ANDRÉS MOSCOSO HIGUITA  
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2024 10021 00

- (i) **Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;**
- (ii) *Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*
- (iii) **Desplazar al funcionario judicial competente y,**
- (iv) *Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

*excepcionalmente, aunque se esté en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando se advierta razonablemente la aparición de un mal mayor o de perjuicio irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios.*

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Desde el inicio del proceso penal contra un ciudadano, todas las peticiones relacionadas con la libertad del procesado deben elevarse ante el Juez de Control de Garantías o ante el Juez de Conocimiento, no mediante el mecanismo constitucional de habeas corpus, pues se reitera que esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

## **b) LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. <Numeral corregido mediante Fe de Erratas, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: HERIBERTO RIVERA  
AFECTADO: CARLOS ANDRÉS MOSCOSO HIGUITA  
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2024 10021 00

6. <Ver Notas de Vigencia sobre su entrada en vigencia> Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

**PARÁGRAFO 1o.** Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

**PARÁGRAFO 2o.** En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

### c) CASO CONCRETO

Hechos acreditados:

- Que el 6 febrero de 2024 solicito audiencia de libertad por vencimiento términos.
- EL Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta, fijo fecha para realizar audiencia para el 7 febrero de 2024 y en la misma se declaró incompetente y remito al municipio de Envigado.
- La Carpeta fue remitida a Envigado, correspondiéndole al Juzgado 1 Penal Municipal, quien fijo fecha para realizar la audiencia para el día 13 febrero de 2024 a las 8:00 am

De lo anterior se colige que la acción de hábeas corpus no se ofrece como mecanismo adecuado para solucionar el conflicto planteado por el procesado, pues como ya se abordó, no se observa como ilegítima su privación de la libertad, ni menos aún se vislumbra su prolongación ilícita, máxime cuando la libertad solicitada solo puede atenderse por el juez natural, como el efecto lo solicito el apoderado del accionante y el Juez de competente fijo la audiencia dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que recibió el reparto de la solicitud.

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: HERIBERTO RIVERA  
AFECTADO: CARLOS ANDRÉS MOSCOSO HIGUITA  
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2024 10021 00

Considera esta judicatura, que el apoderado del accionante, esta congestionando el sistema judicial, al acudir al Juez de control de garantías y casi simultáneamente presentar habeas corpus cuando ya tiene conocimiento de:

1. Cualquier solicitud de libertad debe ser inicialmente conocida por el Juz competente dentro del trámite de la acción penal.
2. Que ya está notificado de la fecha en la que el Juez de garantía resolverá la solicitud de libertad por vencimiento.

Lo expuesto son razones de mérito suficientes para que este Juzgado deniegue la acción de habeas corpus impetrada por el procesado, señor CARLOS ANDRÉS MOSCOSO HIGUITA, el día 9 de febrero de 2024, y asignada a este Despacho.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional de **HABEAS CORPUS impetrado por** el abogado **HERIBERTO RIVERA** identificado con cédula de extranjería No. 341.775 y T.P. 284.276 del C.S. de la J., en representación del señor **CARLOS ANDRÉS MOSCOSO HIGUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.210.999, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión al accionante señor HERIBERTO RIVERA apoderado del señor Carlos Andrés Moscoso Higueta; al Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías de Envigado, a la Fiscalía 410 Seccional de Medellín, al Centro de Reclusión –CTP MINORISTA DE MEDELLIN; y al Ministerio Público, remitiéndoles copia de la presente providencia.

**TERCERO:** Contra la decisión procede el recurso de Apelación (Artículo 7° de la Ley 1095 de 2006) que deberá ser interpuesto dentro de los tres días calendarios siguientes a la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZA**

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: HERIBERTO RIVERA  
AFECTADO: CARLOS ANDRÉS MOSCOSO HIGUITA  
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2024 10021 00

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc2020a1c8c5a6e8b986a7daa62ee7aa01cdd7e518330b811d6a72cff87afd8**

Documento generado en 10/02/2024 02:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**